

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

D.C.



Radicación: 11001 41 05 05 2022 000236-01

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por ZORAIDA FONTECHA VELANDIA como agente oficioso de su hijo SEBASTIAN LEÓN FONTECHA contra CAPITAL SALUD EPS y como vinculadas la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES y la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ.

Procede este Despacho al estudio de la impugnación presentada por la accionada **CAPITAL SALUD EPS** (fls. 154-162) contra la decisión adoptada por el Juez Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. mediante providencia del 21 de abril de 2022 (fls.137-148).

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

ACCIÓN DE TUTELA

La señora ZORAIDA FONTECHA VELANDIA en nombre y representación de su hijo en condición de discapacidad SEBASTIAN LEÓN FONTECHA, promovió acción de tutela en contra de CAPITAL SALUD EPS SAS para la protección de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con los derechos a la igualdad, vida digna y seguridad social, ante la negativa del suministro de silla de ruedas.

Como sustento de las pretensiones, señaló que SEBASTIAN LEÓN FONTECHA desde su nacimiento padece una condición de discapacidad severa, que le afecta la movilidad en su cuerpo y le impide el desarrollo de las actividades básicas cotidianas.



El médico tratante ordenó una silla de ruedas sobre medidas la cual fue solicitada a la EPS, sin embargo, la misma no ha sido autorizada por la accionada con el argumento que dicho servicio no se financia con cargo a la UPC, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 2 de la Resolución 2481 de 2020.

CONTESTACIÓN Y TRÁMITE DE LA TUTELA

Admitida la acción constitucional con auto de fecha 04 de abril de 2022, providencia en la que se ordenó la vinculación de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES** y a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA D.C.** procedió a notificar a la accionada y a las vinculadas.

La accionada **CAPITAL SALUD** EPS solicitó la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela por considerar la existencia de temeridad, toda vez que, en el 2014, por orden de tutela se entregó una silla de ruedas al señor **SEBASTIAN LEÓN FONTECHA** la cual fue objeto de mantenimiento ajustes y adecuaciones en enero de 2022. Solicitó conminar al médico tratante para que explicara las razones por las cuales expidió una orden médica para el mismo elemento de apoyo.

Concluyó su respuesta indicando que Capital Salud EPS-S ha desplegado todas las acciones de gestión de prestación de servicios de salud en favor del afiliado agenciado, para garantizar su acceso a todos y cada uno de los servicios ordenados por su médico tratante para el tratamiento de su patología por lo cual no infiere que la entidad este vulnerando Derecho alguno del afiliado.

Por su parte la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, solicitó la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto, considera que de acuerdo con la normativa vigente, es función de la EPS, y no de la ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS.

Precisó que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, sin dilaciones que pongan en riesgo la vida o salud de los pacientes, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud

contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Finalmente, la **SECRETARÍA DE SALUD** a través de su oficina asesora jurídica, solicitó su desvinculación argumentando que no es la entidad encargada de suministrar de manera directa los servicios de salud requeridos por el accionante, los cuales están en cabeza de la CAPITAL SALUD EPS S.A.S. quien cuenta con los medios técnicos y recursos para atenderla, sin que pueda justificar su omisión en el trámite de los servicios POS y no POS.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, en sentencia del 21 de abril de 2022, amparó los derechos fundamentales invocados por el accionante; en consecuencia, ordenó a CAPITAL SALUD EPS-S, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la decisión de primera instancia, entregue al accionante SEBASTIAN LEON FONTECHA la silla de ruedas con “DISPOSITIVO DE POSICIONAMIENTO Y MOVILIDAD TIPO SILLA DE RUEDAS NEUROLÓGICA, EN ACERO LIVIANO INOXIDABLE, CON CHASIS PLEGABLE, SEGÚN MEDIDAS DEL PACIENTE CON POSIBILIDAD DE CRECIMIENTO. ASIENTO DESMONTABLE, BASCULABLE, TACOABDUCTOR DESMONTABLE, ESPALDAR RÍGIDO RECLINABLE, ALTURA ANGULO ESCAPULAR, SOPORTES DE TRONCO GRADUABLES EN ALTURA Y PROFUNDIDAD, PECHERA DE CINCO PUNTOS Y CINTURÓN EN H, SOSTÉN CEFÁLICO MULTIAXIAL, CONTONEARLE, REGULABLE EN ALTURA Y PROFUNDIDAD APOYA BRAZOS DESMONTABLES, GRADUABLES EN ALTURA, APOYAPIÉS GRADUABLES EN ALTURA CON REGULACIÓN TIBIOTARSIANA, CON CORREAS DE SUJECCIÓN PARA MIEMBROS INFERIORES, SISTEMA DE FRENO BASCULACIÓN Y RECLINACIÓN, PARA ACTIVACIÓN POR EL CUIDADOR, RUEDAS POSTERIORES DE 14” DE FÁCIL EXTRACCIÓN, RUEDAS ANTERIORES DE 6MACIZAS, RUEDA DE TOPE ANTIVUELCO, CUBRIMIENTO Y ELEMENTOS FORRADOS EN MATERIAL LAVABLE NO BIOLÓGICO. COJÍN DE DOBLE DENSIDAD CANTIDAD UNO.”, tal como se dispuso en la orden médica del 30 de noviembre de 2021.

Como fundamento de su decisión, el *a quo* luego de encontrar acreditados los requisitos para la procedencia de la acción constitucional, consideró no ser de recibo



la conducta desplegada por la EPS accionada, ello teniendo en cuenta la discapacidad severa que padece el accionante de la que se infiere la necesidad del uso de la silla de ruedas para el manejo, control y rehabilitación de la patología diagnosticada y garantizarle una vida digna con respeto a su integridad física.

IMPUGNACIÓN

La accionada **CAPITAL SALUD EPS S.A.S** impugnó la decisión de primera instancia; para lo cual argumentó que a través de fallo de tutela proferido por el Juzgado 70 Penal Municipal con Función de Control de Garantías el 10 de abril de 2014, ya se había entregado una silla de ruedas al accionante, la cual fue adecuada con los lineamientos de los médicos tratantes el 15 de enero de 2022, ajustando el componente para el bienestar del hoy tutelante.

Adujó que el a quo el A quo desestimó las pruebas aportadas por la EPS accionada, ordenando un insumo que ya se había asignado y que se actualizó con los requerimientos del médico tratante, pidiendo un cambio innecesario de un elemento funcional.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta instancia judicial determinar si la accionada **CAPITAL SALUD EPS** – entregó la silla de ruedas requerida por el accionante cumpliendo los lineamientos dispuestos por el médico tratante en la orden médica expedida el 30 de noviembre de 2021, o si se presenta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para dirimir el caso *sub examine* según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, procediendo a pronunciarse respecto a la impugnación presentada por la parte accionada.

DE LOS DERECHOS INVOCADOS



El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

De derecho a la salud, y su protección por vía de tutela

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1751 de 2015, en concordancia con lo establecido por la H. Corte Constitucional, la salud es un derecho fundamental autónomo y comprende la garantía de que a toda persona se le presten los servicios de salud que requiere de manera continua, los cuales no pueden ser interrumpidos de manera abrupta y con más razón si ya han sido iniciados (T-517 de 2015).

En ese orden, la Alta Corporación Constitucional ha sostenido que las empresas prestadoras del servicio de salud para Garantizar el derecho fundamental a la salud deben tener en cuenta las siguientes reglas.

“(i) que las prestaciones en salud, como servicio público obligatorio y esencial, tiene que ofrecerse de manera eficaz, regular, permanente y de calidad; (ii) que las entidades prestadoras del servicio deben ser diligentes en las labores que les corresponde desarrollar, y deben abstenerse de realizar actuaciones ajenas a sus funciones y de omitir el cumplimiento de obligaciones que conlleven la interrupción injustificada de los servicios o tratamientos; (iii) que los usuarios del sistema de salud no pueden ser expuestos a engorrosos e interminables trámites internos y burocráticos que puedan comprometer la permanencia del servicio; y (iv) que los conflictos de tipo contractual o administrativo que se presenten con otras entidades o al interior de la propia empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad, permanencia y finalización óptima de los servicios y procedimientos médicos ordenado”.

El artículo 48 de la Constitución consagró la seguridad social como un derecho de carácter irrenunciable que requiere garantizarse a todos los habitantes del territorio colombiano, y como servicio público obligatorio, bajo el control del Estado, que debe ser prestado con sujeción a los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad.

Acorde con lo dispuesto por el citado artículo, la jurisprudencia de la Corte ha determinado que el derecho fundamental a la seguridad social se encuentra definido como aquel:

“conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano.”¹

Por su parte, el artículo 49 de la Carta, en relación con lo anterior, consagró que toda persona tiene el derecho de acceso a la protección y recuperación de su salud, el cual se encuentra a cargo del Estado y que debe ser prestado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En ese orden de ideas, en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.

De la entrega de silla de ruedas en el marco de la acción de tutela

Frente a este tema, ha señalado la Corte Constitucional que las sillas de ruedas deben ser entregadas por las EPS a los afiliados que la necesiten, sin anteponer barreras administrativas a los pacientes. Al respecto señaló dicha Corporación en sentencia T-239 de 2019 lo siguiente:

“En el caso de las sillas de ruedas, se encuentra que la Resolución 5857 de 2018², en su artículo 59, párrafo 2º, dispuso que “no se cubren con cargo a la UPC sillas de ruedas, plantillas y zapatos ortopédicos”. Sin embargo, esto no quiere decir que se trate de instrumentos excluidos del PBS, pues estos se encuentran listados en la Resolución 244 de 2019³ y ésta omite referencia alguna a las sillas de ruedas.

Además, se destaca que de ninguna manera se trata de elementos “que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas”, tal como reza uno de los criterios de exclusión establecidos en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015...

En contraste, la Corte considera que la entrega de sillas de ruedas prescritas por razones médicas, tiene como fin menguar las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentra una persona debido a una determinada afectación de salud, lo cual busca permitir que el paciente pueda tener una vida en condiciones de dignidad humana, eje y fundamento de los derechos humanos, del Estado colombiano y, claramente, del Sistema General de Seguridad Social en Salud⁴.

Ahora es válido señalar que en la Resolución 1885 de 2018, mediante la cual se establece el procedimiento de acceso, reporte de prescripción, suministro,

¹ Sentencia T-1040 de 2008.

² La cual modificó la Resolución 5269 de 2017, citada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

³ La cual modificó la Resolución 5267 de 2018 y la Resolución 330 de 2017.

⁴ Sentencia T-171 de 2018, T-227 de 2003, T-881 de 2002, entre muchas otras.



verificación, control, pago y análisis de la información de dichas tecnologías. La mencionada Resolución dispone entre otras cosas lo siguiente:

“Artículo 30. Parágrafo 1: “En ningún caso la prescripción de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o de servicios complementarios, podrá significar una barrera de acceso a los usuarios, bien sea por el diligenciamiento de la herramienta tecnológica o por la prescripción realizada mediante el formulario de contingencia que el Ministerio de Salud y Protección Social expida para tal fin”. (Negrilla fuera del texto original)

Artículo 31. “Corresponde al hecho cierto de la entrega de las tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o de servicios complementarios, por parte de las EPS y las EOC., las cuales deberán: i) verificar que al usuario se le suministre la prescripción efectuada por el profesional de la salud, ii) implementar los controles o mecanismos necesarios para evitar la duplicidad en la entrega, iii) garantizar el suministro efectivo de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o servicios complementarios a los usuarios sin trámites adicionales y, iv) garantizar los controles de seguridad y efectividad de las prescripciones”. (Negrilla fuera del texto original)
(...)

“Bajo ninguna circunstancia podrán: i) negarse sin justa causa el suministro de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o servicios complementarios a los usuarios, ii) exigir al usuario nuevas prescripciones o invalidar la efectuada por el profesional de la salud cuando la IPS o los proveedores definidos para realizar el respectivo suministro sean distintos, iii) solicitar nuevas citas con los profesionales de la salud para realizar nuevas prescripciones de acuerdo a las anulaciones y iv) negar el suministro efectivo cuando la Junta de Profesionales ha dado aprobación, incluso fuera de los términos”. (Negrilla fuera del texto original)”

De conformidad con los parámetros normativos antes indicados, en este asunto se tiene que el accionante solicita le sea entregada la silla de ruedas prescrita por su médico tratante, petición que le fue concedida por el Juez de primer grado y la cual es impugnada por la CAPITAL SALUD EPS S.A.S., al señalar que la silla de ruedas ya fue entregada hace más de 4 años y reparada con los lineamientos del médico tratante.

Al revisar las documentales aportadas con esta acción, se tiene que el joven SEBASTIAN LEON FONTECHA padece CUADRIPLÉJIA ESPÁSTICA.

Según la historia clínica en el análisis de la consulta externa del 30 de noviembre de 2021 se describe:

“paciente de 20 años de edad parálisis cerebral espástica y disquinética, quien tuvo múltiples formulaciones de dispositivos de sedestación con difícil adaptación. En última formulación se logró adecuada adaptación y tolerancia a la silla con escoliosis lumbar de 57 el cual se ha incrementado de manera considerable con respecto a estudios anteriores, debido a sus cambios estructurales y al no mantenimiento de silla de ruedas consideramos requiere cambio de silla de ruedas que actualmente se encuentra en un gran deterioro de chasis y componentes.”

Aunado a ello reposa orden médica de fecha 30 de noviembre de 2021, en donde el médico tratante del actor indica:

“DISPOSITIVO DE POSICIONAMIENTO Y MOVILIDAD TIPO SILLA DE RUEDAS NEUROLÓGICA, EN ACERO LIVIANO INOXIDABLE, CON CHASIS PLEGABLE, SEGÚN MEDIDAS DEL PACIENTE CON POSIBILIDAD DE CRECIMIENTO. ASIENTO DESMONTABLE, BASCULABLE, TACOABDUCTOR DESMONTABLE, ESPALDAR RÍGIDO RECLINABLE, ALTURA ANGULO ESCAPULAR, SOPORTES DE TRONCO GRADUABLES EN ALTURA Y PROFUNDIDAD, PECHERA DE CINCO PUNTOS Y CINTURÓN EN H, SOSTÉN CEFÁLICO MULTIAXIAL, CONTONEARLE, REGULABLE EN ALTURA Y PROFUNDIDAD APOYA BRAZOS DESMONTABLES, GRADUABLES EN ALTURA, APOYAPIÉS GRADUABLES EN ALTURA CON REGULACIÓN TIBIOTARSIANA, CON CORREAS DE SUJECCIÓN PARA MIEMBROS INFERIORES, SISTEMA DE FRENO BASCULACIÓN Y RECLINACIÓN, PARA ACTIVACIÓN POR EL CUIDADOR, RUEDAS POSTERIORES DE 14” DE FÁCIL EXTRACCIÓN, RUEDAS ANTERIORES DE 6MACIZAS, RUEDA DE TOPE ANTIVUELCO, CUBRIMIENTO Y ELEMENTOS FORRADOS EN MATERIAL LAVABLE NO BIOLÓGICO. COJÍN DE DOBLE DENSIDAD CANTIDAD UNO”.

Prescripción médica que sea de paso mencionar, fue avalada por el médico fisiatra adscrito a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E y en este punto preciso resulta mencionar, que aunque la EPS señala en la impugnación que la necesidad de la silla mencionada no está debidamente fundada, contrario a lo alegado, el galeno tratante, emitió una orden médica debido a la necesidad del actor de contar con el insumo citado, teniendo en cuenta que el anterior ya se encuentra deteriorado por el uso.

Al efecto, como lo señaló el Juez de primer grado, se cuenta con la prescripción del galeno tratante en su campo de especialidad, que no hay lugar a ignorar o cuestionar como se pretende por la accionada, pues al efecto, si bien no se desconoce el otorgamiento para el año 2014, el mismo da cuenta del uso y el paso del tiempo, que fue lo que dio lugar a impartir la prescripción médica en los términos antes indicados; que en los términos indicados, no tiene como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario, por el contrario, el propósito se relaciona con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital del accionante y como bien lo invocó el Juez de primer grado para garantizarle una vida en condiciones dignas.

Así las cosas y conforme al criterio jurisprudencial expuesto, no hay lugar para que CAPITAL SALUD EPS no autorice la entrega de la silla de ruedas en las condiciones ordenadas por el médico tratante el 30 de noviembre de 2021, ello por cuanto la misma hace parte de los insumos que deben ser cubiertos por el sistema de salud,



aunque no sean financiados con cargo a la UPC, deben ser entregados a los afiliados que la requieran como es el caso objeto de estudio.

Máxime cuando como lo indicó la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C. a partir de la promulgación de la Ley 1955 de 2019, reglamentada a través de la Resolución 205 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación.

Ahora bien, frente a la actualización de la silla de ruedas que hoy en día usa el accionante, no se advierte de la lectura del documento aportado a folio 38, el cumplimiento de cada una de las especificaciones dadas por el médico tratante para el nuevo sistema de apoyo que requiere el joven SEBASTIAN LEON FONTECHA; por el contrario, siguiendo los derroteros del médico tratante, se hace necesario el cambio de silla de ruedas para garantizar la vida en condiciones dignas, razón por la cual, la orden impartida se ajusta a los parámetros fácticos y a las normas que resultan aplicables por la condición de salud del paciente.

Por lo anterior, se confirmará la decisión de primer grado proferida el 21 de abril de 2022 por el Juez Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., SALA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 21 de abril de 2022 por el Juzgado Quinto (5º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., por las razones expuestas.



SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión, poniendo en disposición de las partes y del Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales la presente decisión y copia completa del expediente de tutela. **SECRETARIA** procede de conformidad de la manera más expedita

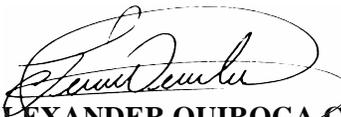
TERCERO: Ordenar la remisión del presente proceso a la H. Corte Constitucional para que se analice la posibilidad de estudiar la eventual revisión de la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 082 de Fecha 24 de MAYO de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

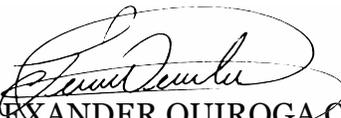
Código de verificación: **d7d7c43d907f0cdd096cb3c4956001d093b3a5dc159667cc8955737cd60a1d5f**

Documento generado en 23/05/2022 12:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de febrero de 2022, al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra vencido en término señalada en auto anterior, sin que obre pronunciamiento de la demandante Rad. 2020-268. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por DAVID TEZNA DÍAZ contra IASA CORPORATION COLOMBIA S.A.S. RAD No. 110013105-037-2020-00268-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho, que pese al término concedido por el despacho en providencia del 07 de mayo de 2021 (fl.176), esto es, el término de 10 días, para para que designe apoderado judicial, sin que a la fecha, haya efectuado pronunciamiento alguno, se dispone **REQUERIR por última vez**, a la accionante **por un periodo igual**, para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto que precede, so pena de aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
082 de Fecha **24 de MAYO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

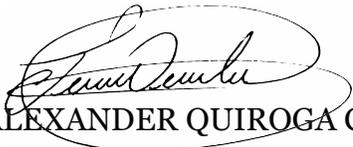
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82dabe7f011ba64ee9bf7b5966da84b74e90b2ae38c318c89932a09927884d3**

Documento generado en 23/05/2022 10:11:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de febrero de 2022, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico con poder de Aguas de Bogotá S.A. E.S.P. Rad 2021-064. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ALIRIO GONZÁLEZ PADILLA contra AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. RAD. 110013105-037-2021-00064-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 24 de febrero de 2021 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional memorial por el Doctor Mauricio Roa Pinzón por medio del cual remite poder conferido por el representante legal de la pasiva que acreditan la calidad para comparecer al presente proceso.

Por lo anterior es razonable inferir que la demandada **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P** tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que se **TENDRÁ POR NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP, y se procede a realizar la calificación de la contestación de la demanda.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación presentado por **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P** se tiene que no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que será inadmitida.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** para que corrija las siguientes falencias:

Pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda que se encuentren en su poder (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

La norma indica que en la demanda deben relacionarse en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que en la demanda se relacionó la prueba denominada *8. Pago de liquidación de prestaciones sociales*; sin embargo, no se avizoran en el expediente digital. Sírvase aportar o desistir.

De otro lado, se evidencia que, que no se allegaron de manera completa y detallada los documentos solicitados por la parte accionante desde el libelo introductorio y tampoco manifestó su imposibilidad para incorporarlos. Sírvase remitir los documentos aludidos en el libelo introductorio o en su defecto justifique la razón que le impide allegarlos.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor MAURICIO ROA PINZÓN identificado con la C.C. 79.513.792 y T.P. 178.838 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la demandada **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda.

Por Secretaría, **CUÉNTASE** los términos de que trata el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, vencidos, ingrédese al Despacho para fijar fecha de audiencia, o de lo contrario, determinar si la parte actora presenta reforma de la demanda y proceder a su estudio.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUTPNEFRMldKNo.JESVIGWFJKVUJZMj4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

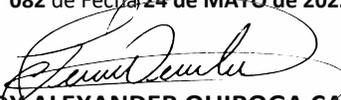
V.R.

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
082 de Fecha **24 de MAYO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

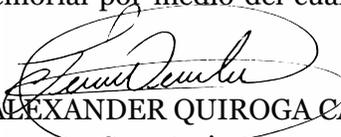
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e82e71bb0efed00bdab595ebc982412c826a75823b27a1dc2265debd5035ca6**

Documento generado en 23/05/2022 10:11:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de abril de 2022, informo al Despacho el apoderado de la parte demandante presentó memorial por medio del cual solicitó retiro de la demanda. Rad. 2021-00516. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LEYLA JUDITH PULIDO PULIDO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2021-00516-00.

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte actora; no obstante, el 07 de abril de 2022 fue enviado memorial al correo institucional de este Juzgado donde se allegó autorización de retiro de la misma, por parte de la apoderada **YULI PAOLA PRADO VIQUE**, donde solicitó el retiro de la solicitud.

Así las cosas, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.L y la S.S., se autoriza el retiro de la solicitud de la demanda como quiera que no ha notificado el demandado.

Se **AUTORIZA** el retiro de la demanda y sus anexos, advirtiendo que no debe realizarse la entrega del acta de reparto. Una vez retirada la demanda y sus anexos, se ordena el archivo del proceso previas desanotaciones de rigor. Por **Secretaría** agéndese cita para entregar las piezas procesales.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

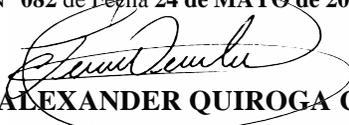
V.R.

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 082 de Fecha 24 de MAYO de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

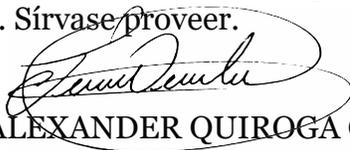
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcdd8c5a001d79e268ffc05e3897fd06de0d22dc53938e2532cd25491ae15430**

Documento generado en 23/05/2022 10:11:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 04 de febrero de 2022, al Despacho del señor juez informando que la parte demandante no gestionó la notificación de la parte demandada. Rad. N° 2018-524. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por DIANA MARÍA JURADO ORTIZ contra la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. RAD No. 110013105-037-2018-00524-00.

Visto el informe que secretarial, se tiene que en el presente proceso fue admitido mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2018, provisto mediante el cual se ordenó a la parte demandante notificar a la parte accionada conforme lo dispuesto por el artículo 108 CPT y de la SS, pese lo cual no adelantó ninguna gestión tendiente a dicha notificación, pese que han trascurrido más de tres (3) años desde que se admitió la demanda.

Este Despacho se permite recordar que la carga procesal de la parte demandante de notificar personalmente a la parte ejecutada del proceso en su contra es una obligación procesal cuya desatención trae como consecuencia procesal la aplicación de lo normado en el párrafo único del artículo 30 CPT y de la SS, norma que consagró el archivo del proceso en los siguientes términos:

*“(...) **ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA.** <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> (...) **PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente. (...)**” (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

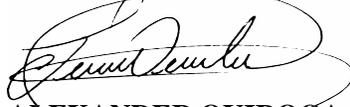
Así las cosas, el Despacho **ORDENA** el archivo de la presente actuación, de conformidad con la norma ya citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° **082** de Fecha **24 de MAYO de 2022.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

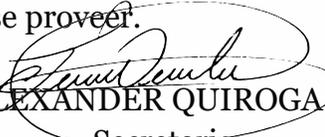
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a96b075a1ea948f64005a0204a6805c5def6005846a6194fa811f4777d46778**

Documento generado en 23/05/2022 10:11:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de febrero de 2022, informo al Despacho que se allegó dictamen pericial decretado a favor de las partes que conforman el presente proceso. Rad. 2018-00630 Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JAIME ALBERTO TRISTANCHO PÉREZ contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2018-00630-00.

Visto el informe secretarial, se observa que el especialista en cálculo actuarial, allegó al proceso dictamen pericial motivo por el cual se da cumplimiento a lo dispuesto en la audiencia celebrada el 31 de enero de 2020, por lo cual se **CORRE TRASLADO** de dicha prueba a las partes que conforman el litigio, por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 228 CGP, aplicable por remisión del artículo 145 CPT y de la SS.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

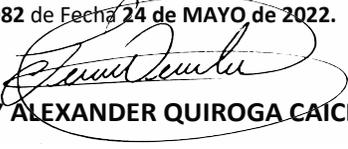
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
082 de Fecha **24 de MAYO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

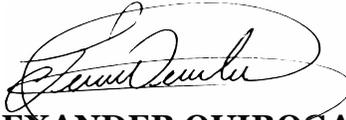
Código de verificación: **33d375911bd59495d98156a387a5310f725fa6270a6ab1d9595b1c5aa2b05159**

Documento generado en 23/05/2022 10:11:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 19 de mayo de 2022, al Despacho del señor Juez, debido a solicitud de aplazamiento presentada por los apoderados de ambas partes. Rad. 2018-00647. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Radicado. 110013105-037-2018-00647-00.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por OCARIS DE JESÚS TORRES GUERRA contra CONCAY S.A. y DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA. RAD 110013105-037-2018-00647-00.

Visto el informe secretarial, atendiendo el ánimo conciliatorio que les asiste a los litigantes, accederé a la solicitud de aplazamiento y en consecuencia se fija como nueva fecha para continuar la audiencia de que trata el art 80 del C.P.T. y de la S.S, el día **CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM).**

Se requiere a las partes para que previo a la celebración de la audiencia informen los resultados de los acercamientos dirigidos a finiquitar el litigio de forma consensuada, pues de ser así, se podría resolver con anterioridad la misma y no en la fecha fijada en precedencia.

Se conmina a ambos apoderados que prevean la posibilidad de garantizar el acceso a sus partes y a las demás personas que deban comparecer al proceso, por los medios tecnológicos disponibles, de conformidad con la obligación contenida en el artículo

3º del Decreto 860 de 2020; so pena de continuar con la audiencia en los términos que trata el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

CÓDIGO QR



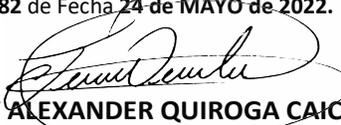
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
082 de Fecha **24 de MAYO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

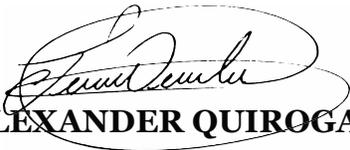
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f3cbd76ce0ecdc0b6d01cfd280d90e551a250feccf26eb63723071e81d4d9**

Documento generado en 23/05/2022 12:41:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 19 de mayo de 2022, al Despacho del señor Juez, debido a solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de **CRUZ BLANCA E.P.S. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** Rad. 2019-00096. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Radicado. 110013105-037-2019-00096-00.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CONSUELO ÁLZATE RODRÍGUEZ contra la CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. y la INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO CGGPP SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LIQUIDACIÓN RAD. 110013105037-2019-00096-00.

En auto de fecha 06 de mayo de 2022 se fijó fecha para el día veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las dos y quince de tarde (2:15 pm) a fin de llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 77 del CPT y SS y en la medida de lo posible adelantar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS.

No obstante, el apoderado de **CRUZ BLANCA E.P.S. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** solicitó aplazamiento por cuanto, el Juzgado 8º Laboral del Circuito de Bogotá D.C. fijó desde el 30 de noviembre de 2021 fecha para la celebración de audiencia de que trata el art. 77 y 80 para el mismo día y hora en el proceso 08- 2019-00576 donde también es parte la EPS demandada.

Argumento que sustentó en forma sumaria, que permite aceptar la solicitud elevada en los términos que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., sobre todo, teniendo en cuenta que la fecha fijada en este proceso, se realizó con posterioridad a la fijada por el Juzgado 8 Laboral del Circuito de este Distrito Judicial.

Debido a la situación puesta de presente, accederé a la solicitud de aplazamiento y en consecuencia se fija como nueva fecha para la celebración de las audiencias, que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S, el día **CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**.

Se aclara que la fecha anterior, se fija con el suficiente tiempo, para que los apoderados de las partes prevean con la suficiente antelación la participación en la audiencia; incluso si es del caso, se conminan desde ya para que anticipen, si corresponde, la posibilidad legal de sustituir el poder, pues no se admitirá, en detrimento de la parte actora la suspensión por las misma razones que ya fueron expuestas por las entidades demandadas.

Se conmina a ambos apoderados que prevean la posibilidad de garantizar el acceso a sus partes y a las demás personas que deban comparecer al proceso, por los medios tecnológicos disponibles, de conformidad con la obligación contenida en el artículo 3º del Decreto 860 de 2020; so pena de continuar con la audiencia en los términos que trata el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

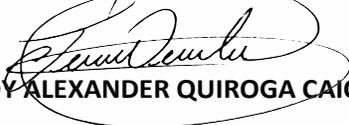
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
082 de Fecha **24 de MAYO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

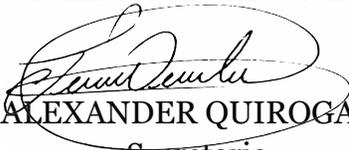
Código de verificación: **78683f0bf5ee37bc040f60b9a46128137c5aad12f0319deb50b7f0c756badb5**

Documento generado en 23/05/2022 12:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de enero de 2022, al Despacho del señor Juez informando que se allegó trámite de notificación personal Rad. 2019-360. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por WILLIAM IVÁN SANTANA SUÁREZ contra HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S. RAD. 110013105-037-2019-00630 00.

Se observa que mediante auto proferido el 02 de diciembre de 2019 el Despacho ordenó al apoderado de la parte demandante para que elaborará el correspondiente citatorio con destino a la empresa **HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S.** para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de su notificación; para tal fin, se ordenó al togado de la parte demandante para que elaborará el trámite correspondiente del citatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, en el evento que no se logrará la notificación personal, debía proceder a realizar el aviso de conformidad con el artículo 292 del CGP.

Al respecto, se observa que el apoderado de la parte demandante remitió al correo electrónico judicial de la empresa, mensaje de datos con destino a la dirección notificaciones.hodecol@decameron.com mediante el cual puso en conocimiento el presente proceso y adjuntó la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Respecto de las actuaciones adelantadas por el apoderado de la parte demandante, es menester indicar, que no puede considerarse notificada personalmente al vinculado; por cuanto el Decreto 806 de 2020 no derogó ninguna de las normas dispuestas para el trámite de la notificación personal; por lo que, como Director del Proceso, en los términos del artículo 228 de la Constitución Nacional, la mejor forma de garantizar el derecho sustancial invocado, con garantía del derecho de defensa y contradicción, es agotando los trámites previstos conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., los cuales los puede realizar a través de medio físico o a través de correo electrónico.

En consecuencia, se le **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que proceda a adelantar las actuaciones en los términos antes ordenados, con la constancia respectiva de su recepción, conforme lo establece la norma, para efectos de proceder a la notificación personal de la parte demandada.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

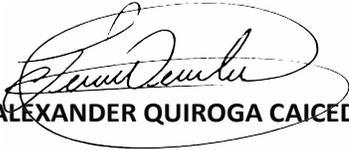
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
082 de Fecha **24 de MAYO** de **2022**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

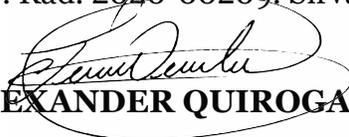
**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37bdc3e843ec3cd387ad114bb25a518ede079ea4e9727757ba1414cb1d1083a4**
Documento generado en 23/05/2022 10:11:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de marzo de 2022, informo al Despacho que no se ha efectuado trámite de notificación y que la parte demandante aportó poder a nuevo abogado. Rad. 2020-00209. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO adelantado por OLGA PATRICIA VARÓN CHARRY contra ASESORÍA ESTRATÉGICO S.A.S Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESTRATÉGICOS CTA- ALIMENTOS. Rad. 110013105-037-2020-00209-00.

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto del 28 de julio de 2021 se requirió a la parte demandante, para que realizara el trámite de notificación personal a las demandadas **ASESORÍA ESTRATÉGICO S.A.S Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESTRATÉGICOS CTA- ALIMENTOS**, para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Revisado el expediente digital, no se evidencia que la parte demandante realizara las notificaciones correspondientes; por lo tanto, se **REQUIERE NUEVAMENTE** a la parte demandante para que allegue trámite del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, junto con la acreditación debida de su recepción, bien sea a través de medio virtual o físico con destino a las sociedades demandadas. Efectuado lo anterior y en caso de no contarse con la notificación personal de la demandada, remítase el aviso del que trata el artículo 292 del CGP.

Se advierte a la parte demandante que debe acreditar el trámite de notificación so pena de decretar el archivo de la demanda en forma temporal, en virtud de lo dispuesto por el parágrafo del artículo 30 del CPT y la SS.

Por otro lado, observo que a folios 204-218 la demandante aportó poder conferido al abogado **GUSTAVO CAMARGO SANTAMARIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.383.876 y portador de la T.P. No. 59.200 del CSJ, a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado del actor en los términos y para los efectos legales dispuestos en el poder conferido.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la RamaJudicial2; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

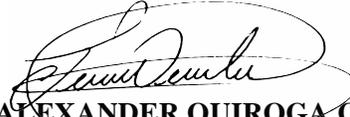
LMR

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 082 de Fecha 24 de MAYO de 2022.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>

3. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

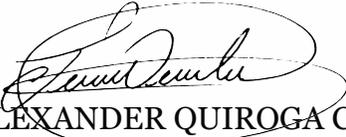
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe358803325b902fa64e7609e2532b6aced71350ce168c327dfad2275c35cec**

Documento generado en 23/05/2022 10:11:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de febrero de 2022, informo al Despacho del señor Juez que se recibieron memoriales de la parte demandante con el trámite de aviso dirigido a los demandados. Rad 2020-592. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO adelantado por EDUARDO OCTAVIO CASTILLO PULIDO contra SOTRANSVARGAS LIMITADA, HANNE ALEJANDRE GUERRERO, DIOSA NATALY DAZA y MIGUEL ÁNGEL DAZA Rad. 110013105-037-2020-00592-00.

Visto el informe secretarial, se observa que el apoderado de la parte actora gestionó la notificación de los demandados **SOTRANSVARGAS LIMITADA, HANNE ALEJANDRE GUERRERO, DIOSA NATALY DAZA y MIGUEL ÁNGEL DAZA**, obran certificados de entrega efectiva del aviso a folio 182, 190, 203 y 208 de la numeración electrónica, dirigidas a la dirección de notificación judicial de la demandada registrada en la demanda, sin que dicha parte haya comparecido al Despacho a notificarse del proceso en su contra.

En ese orden de ideas, es válido colegir que se efectuaron las diferentes notificaciones con el fin de lograr la comparecía del demandado, sin obtener algún tipo de respuesta. En consecuencia, se **ORDENA** el emplazamiento de los demandados **SOTRANSVARGAS LIMITADAS, HANNE ALEJANDRE GUERRERO, DIOSA NATALY DAZA y MIGUEL ÁNGEL DAZA**, el cual se efectuará conforme lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020; por lo que, se aplicará lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, con la advertencia, que sólo se hará en el Registro Nacional de Persona Emplazadas, sin necesidad de la publicación escrita en un diario de amplia circulación nacional o local.

Por Secretaría efectúese el trámite correspondiente ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con los Acuerdos PSAA14-10118 del 04 de marzo de 20174 y

PSAA15-10406 del 18 de noviembre de 2015; surtido lo anterior, el Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información enviada y sólo quince (15) días después de su publicación se entenderá surtido el emplazamiento.

Cumplida la orden por Secretaría de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020; vencido el término contemplado en el artículo 108 del C.G.P., en el evento que el emplazado no comparezca, se designará como **CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de **SOTRANSVARGAS LIMITADA, HANNE ALEJANDRE GUERRERO, DIOSA NATALY DAZA y MIGUEL ÁNGEL DAZA** al Doctor **JAIME RODRÍGUEZ GARRETA** quien habitualmente ejerce esta profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.384.602 portador de la Tarjeta Profesional No. 88039 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 48 ibidem.

Procédase por **SECRETARÍA** a contar de manera rigurosa el término de quince (15) días establecido en el artículo 108 del C.G.P.; luego de ello, **COMUNÍQUESE** la designación al curador ad litem designado correo electrónico informado¹, para que tome posesión del cargo y se notifique personalmente del auto que admitió la demanda, cargo de obligatoria aceptación de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del C.G.P.

Se advierte que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes están inscritos a la lista oficial, conforme lo señalado en el párrafo segundo del artículo 49 CGP aplicable por remisión directa del artículo 145 CPT y de la SS.

Por Secretaría comuníquese la existencia del presente proceso a **SOTRANSVARGAS LIMITADA** al correo electrónico².

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la

¹otificacionesgarreta13@gmail.com/garreta13@yahoo.es

² a0541sotransvargas@yahoo.com

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

providencia⁴, cualquier manifestación contra la presente diligencia deberá realizarse a través del correo electrónico institucional⁵

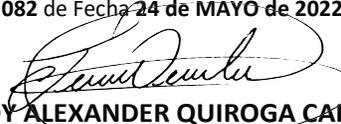
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
082 de Fecha **24 de MAYO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁵ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

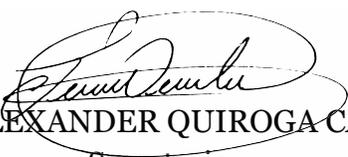
**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb1ebbec16eed9778b21cd1eef476c98d45cedcf21f24a3e7236f62c0db92065**
Documento generado en 23/05/2022 10:11:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: 23 de mayo 2022, al Despacho del señor Juez, con el fin de reprogramar la audiencia, por cuanto, la audiencia no se pudo realizar por no haberse realizado la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado. Rad. 2021-133. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Radicado. 110013105-037-2021-00133-00.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por VILMA YANETH MALDONADO FIGUEREDO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2021-00133-00.

Se ordena que por Secretaría se realice la notificación pertinente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto que deberá realizar en forma inmediata. Por lo tanto, se fija nueva fecha para la celebración de las audiencias, que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S, el día **veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), a las dos y quince de la tarde (02:15 pm).**

Se conmina a ambos apoderados que prevean la posibilidad de garantizar el acceso a sus partes y a las demás personas que deban comparecer al proceso, por los medios tecnológicos disponibles, de conformidad con la obligación contenida en el artículo 3º del Decreto 860 de 2020; so pena de continuar con la audiencia en los términos que trata el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S..

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

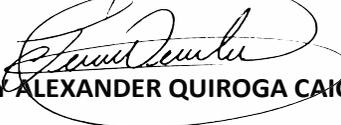
la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
082 de Fecha **24 de MAYO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

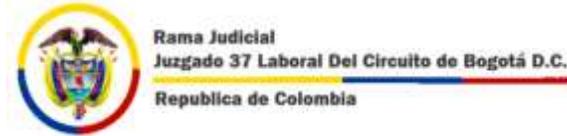
**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8aebc9e63a3663a3664860d258cf330e3b573e31a93b06f4213c2729ced0d9c**
Documento generado en 23/05/2022 05:36:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110014105006 2022 00143 01

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**ACCIÓN DE TUTELA adelantada por JEIMMY PAOLA CASTRO RAMÍREZ
contra VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S. Rad. 110014105-006-2022-00143-01.**

Procede el Despacho al estudio y decisión de la impugnación interpuesta por **JEIMMY PAOLA CASTRO RAMÍREZ** contra la decisión Juzgado Sexto (6) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá donde se tuteló el derecho fundamental de petición y se le ordenó a la pasiva a darle trámite al recurso de apelación interpuesto.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

ACCIÓN DE TUTELA

La accionante JEIMMY PAOLA CASTRO RAMÍREZ elevó acción de tutela con la finalidad que se le amparen los derechos al debido proceso y al mínimo vital, como fundamento indicó que para el mes de junio de 2018 adquirió un producto de crédito con VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S. denominado libranza por un valor de \$15.000.000; razón por la que le empezaron a realizar descuentos por nómina por su empleador Dirección Seccional Bogotá y Cundinamarca desde el mes de julio de 2018 hasta agosto de 2020, para un total de 24 cuotas, fecha en la que quedó a paz y salvo.

En virtud de lo anterior, procedió a realizar los pasos virtuales con la finalidad que el emitieran paz y salvo; sin embargo, el 10 de noviembre recibió una respuesta de la accionada

donde indicaba que adeudaba dos cuotas pago, razón por la que solicitó aclaración, pero no fue resuelta.

Indicó que desde finales del año 2020 hasta febrero de 2022 han perseguido a la accionante para que pague la totalidad de \$14.000.000; razón por la que, solicitó a su empleador las novedades de descuentos, evidenciándose el pago; pero a pesar de ello, Vive Crédito no subsanó las inconsistencias.

TRÁMITE DE LA TUTELA

El Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. mediante providencia del 15 de marzo de 2022 avocó conocimiento de la acción de tutela, dispuso la notificación de la accionada y no accedió a la medida provisional solicitada. Luego, mediante providencia del 29 de marzo de 2022 se ordenó vincular al BANCO DE BOGOTÁ y a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS.

VIVE CRÉDITOS KUSIDA SAS, el BANCO DE BOGOTÁ y a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS guardaron silencio en la presente acción de tutela, a pesar de que fue comunicado el escrito, como se observa a folios 32, 70 y 71.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto (6) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en sentencia del 30 de marzo de 2022 amparó el derecho fundamental de petición y ordenó a la empresa VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S. que en el término de 48 horas se diera contestación de fondo y de manera congruente a la petición radicada por la accionante el 11 de noviembre de 2020 y reiterada el 28 de febrero de 2022.

Para ello indicó que, revisado el acervo probatorio, contrario a lo manifestado por la parte actora en el escrito introductorio, a pesar del silencio de las accionadas, no se logró

demostrar la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y al mínimo vital, como quiera que no se satisface el presupuesto de subsidiariedad, pues la actora no demostró haber agotado todas las oportunidades procesales que tenía a su alcance previo a la presentación de esta acción constitucional, pues no acudió ante los órganos competentes como la Superintendencia Financiera a efectos que indagara frente a las irregularidades y salvaguardaran sus intereses económicos.

También manifestó que los descuentos realizados sobre el salario no constituyen una vulneración al debido proceso o al mínimo vital, pues la Corte Constitucional ha sentado que cuando se realicen los descuentos al salario y el empleador respete los límites legales, no hay vulneración a derecho fundamental alguno.

No obstante, de la valoración probatoria coligió que la empresa accionada estaba vulnerando el derecho de petición de la accionante, como quiere que, había elevado dos derechos de petición y las respuestas brindadas no resultaban valederas y suficiente, pues nunca aclaró las inconsistencias evidenciadas por la usuaria, así como tampoco expuso los argumentos para explicar el continuo cobro que realizaba; razón por la que amparó tal derecho pese a en el escrito de tutela no se solicitó.

Por los argumentos expuestos, consideró que había lugar a amparar el derecho de petición, como quiera que se hizo evidente la conculcación de ese derecho.

IMPUGNACIÓN DE TUTELA

La accionante reprocha la decisión adoptada por el Juez de primer grado, que la acción de tutela se encuentra dirigida a amparar el debido proceso y el mínimo vital, por lo que precisó que no se tuvo en cuenta que en varias ocasiones que ha solicitado paz y salvo, y la solicitud que no se le sigan realizando los descuentos a su nómina; sin embargo, la accionada ha hecho caso omiso a tales peticiones.

Precisó que existe una afectación sobre su mínimo vital, como quiera que mensualmente debe pagar la cuota inicial de su vivienda que corresponde a \$2.293.241, más \$3.000.000

que paga por acuerdo económicos por deudas con las que cuenta, razón por la que actualmente los valores pagados superan su nómina, como para atender el valor descontado por vive créditos de manera injustificada.

De otro lado, manifiesta que en primera instancia indicaron que el derecho al debido proceso no se encuentra vulnerado, como quiera que no acudí a la Superintendencia Financiera, situación que reprocha por cuanto olvida el funcionario que la vulneración del debido proceso es inminente y reiterativa, pues no debían haber seguido descontando dineros.

Finalmente informó, que le llegó un mensaje de texto de la empresa CFG PARTNERS COLOMBIA quien manifiesta que desde diciembre de VIVE CRÉDITOS entró en proceso de liquidación, y ellos realizaron compra de cartera y manifiesta que son los que le han venido realizando los descuentos de nómina desde febrero y marzo, en ese sentido, se hace necesaria su vinculación al trámite de la acción constitucional.

CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a decidir de fondo la presente acción constitucional, de no ser porque se observa que el trámite y las actuaciones desplegadas por el Juzgado Sexto (6) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. se encuentran afectadas por causal de nulidad, como quiera que no se encuentra debidamente integrado el contradictorio.

Al efecto, la H. Corte Constitucional, en la sentencia SU 116 de 2018, determinó que en el trámite de la acción de tutela deben garantizarse los derechos de debido proceso, de defensa y contradicción, no solo de aquellos sujetos a quienes se encuentra dirigida la acción, sino también de quienes pueden verse afectados con la decisión, de allí surge entonces su interés de intervenir dentro del trámite; en consecuencia, se deben vincular de forma oficiosa, por si es su deseo ejerzan los derechos mencionados en precedencia, y no se vean sorprendidos con las decisiones que se llegaren a tomar.

Así las cosas, el Juez Constitucional, en garantía de los derechos fundamentales, no puede apartarse de los elementos constitutivos del debido proceso, y de esta manera, debe llamar

a todas las persona y entidades que puedan resultar implicadas, o que resulten afectadas o comprometidas con la providencia.

En consonancia con lo expuesto, en el presente trámite y para garantizar el debido proceso, se observa que el debate jurídico se centra en la realización de descuentos de nómina realizados a la actora por un crédito de cobranza suscrito con la empresa VIVE CRÉDITOS KUSIDA SAS identificado con el número 11004790; al efecto, luego de proferido la decisión de primera instancia de la presente acción, la accionada remitió un comunicado el pasado 6 de mayo de 2021, por medio de la cual indicó al Despacho que revisada la base de datos encontró que la obligación de la actora fue cedida en el mes de febrero de 2022 a CFG PARTNERS COLOMBIA SAS, por lo que no era posible suministrar información sobre el estado actual de la deuda.

Por lo anterior, tal como lo advirtió la accionante en el escrito de impugnación, el cobro de la deuda está en la actualidad a cargo de otra entidad, por lo que, debe de ser llamada a la presente acción, como quiera que, interviene en forma directa en los actos sobre los cuales versa la presente controversia.

Si bien es cierto, dicha situación no se corresponde a una omisión del Juzgador de primer grado, pues la información que la pasiva suministró lo hizo con posterioridad a la sentencia proferida; lo cierto es que, este nuevo hecho es relevante, como quiera que actualmente dicha empresa es la titular de la deuda contraída por la actora; en ese orden de ideas, como las resultas del presente asunto podría afectar sus intereses, se hace necesario integrar contradictorio, en virtud de los principios de oficiosidad e informalidad que gobierna esta acción constitucional.

Conforme los argumentos presentados, las decisiones que se adopten en esta instancia, estarían viciadas de nulidad, por cuanto vulnerarían el debido proceso, derecho de defensa y la doble instancia de CFG PARTNERS COLOMBIA SAS. Por lo tanto, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto del auto admisorio de la demanda, esto es, a partir del 15 de marzo de 2022, preservando las pruebas practicadas y actos realizados en el curso de la acción constitucional, conforme los establece el inciso 2º del artículo 138 del CGP, y,

en tal sentido, se dispondrá que en sede de primera instancia se disponga la vinculación de la aludida empresa con garantía de los derechos al debido proceso y derecho de defensa.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir del auto del auto admisorio de la demanda, esto es, a partir del 15 de marzo de 2022, preservando las pruebas practicadas y aportadas en el curso de la acción, conforme los establece el inciso 2° del artículo 138 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Sexto (06) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. **VINCULAR** a la empresa CFG PARTNERS COLOMBIA SAS, e integre en debida forma el contradictorio.

TERCERO: REMITIR la actuación al Juzgado Sexto (6) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., para que adopte el correctivo legal referido, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. En caso de volver a ser impugnado el fallo de tutela dentro del término legal, **DEVUÉLVASE** la actuación a este Despacho para adoptar las determinaciones que en derecho correspondan.

CUARTO: NOTIFICAR esta acción constitucional por el medio más expedito, para tal efecto, se realizará a través de los correos electrónicos utilizados para dar a conocer la acción constitucional, y en caso de presentar cualquier tipo de solicitud o acto procesal contra la sentencia, deberán realizarlo a través del correo electrónico Institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

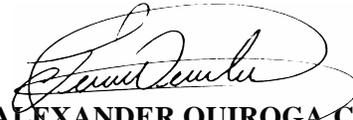

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

VR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 082 de Fecha 24 de MAYO de 2022.



**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO**

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

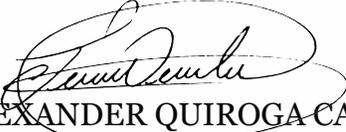
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d72424513d733873e7b3a5bcfc7c3114a1fb7ab1eba7cfef052bae946aabf38**

Documento generado en 23/05/2022 05:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de 2022, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso el apoderado de la parte actora presento solicitud de retiro del proceso. Rad 2019-00534. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de mayo de Dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARÍA RUTH HUÉRFANO SANABRIA contra MASCOTAS DE COLOMBIA LIMITADA EN REESTRUCTURACIÓN RAD. 110013105-037-2019-00534-00.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto el apoderado judicial de la parte actora, allego memorial el pasado 28 de marzo de la presente anualidad en el cual solicitaba el retiro del presente asunto.

Así las cosas, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., se **AUTORIZA** el retiro de la solicitud de la demanda.

En consecuencia, **ARCHIVENSE** las presentes diligencias previas a las anotaciones correspondientes e infórmese a la Oficina de Reparto.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
082 de Fecha **24 de MAYO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bafc24760b79897dc66a55b013aa2fc174114a18f46f83012a340a98399b2ac4**

Documento generado en 23/05/2022 10:11:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>